SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLANTICO
E.S.D

RAD. **2020 – 0232-00**
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL –
CONTRA: MILADIS ISABEL VILLALOBOS RODRIGUEZ Y MARTHA ISABEL ALTAMAR MARTINEZ

LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL, acudo a su despacho para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 20 de Mayo de 2021 por el cual no accede a seguir adelante la ejecución hasta que el actor cumpla con la carga de notificar en debida forma a las demandadas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Solicito se revoque el auto que no accede a seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior que siga adelante la ejecución por encontrarse debidamente notificada la parte demandada.

Todo lo anterior con base a los siguientes:

HECHOS

1. Que el 22 de Abril de 2021 se envió, a través del correo electrónico de la cooperativa Comsel, memorial por el cual se aportaron las notificaciones enviadas a las demandadas Miladis Isabel Villalobos Rodríguez y Martha Isabel Altamar Martínez las cuales fueron recibidas el 24 y 25 de Abril de 2021 respectivamente, por lo cual se solicitó seguir adelante la ejecución.
2. Que por auto de fecha 20 de Mayo de 2021 el despacho resolvió no acceder a seguir adelante la ejecución por cuanto como quiera que se trataba de notificación personal en el lugar de residencia el trámite no debía surtirse ni mezclarse con lo previsto en el Decreto 806 del 2020 pues ese Decreto fue previsto para notificaciones a través de uso de herramientas tecnológicas.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Una vez revisados los argumentos por medio del cual el juzgado determinó no acceder a seguir adelante la ejecución se tiene que el despacho erró al no acceder a lo solicitado por cuanto el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° no determina que las notificaciones a las que hace referencia sean exclusivamente a las notificaciones realizadas mediante herramientas tecnológicas.

Por tanto, se hace necesario ilustrar al despacho lo dispuesto en el Artículo 8° del mencionado decreto así:

> ***<u>ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.</u>*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Se denota claramente que el mencionado artículo se refiere a que las notificaciones pueden efectuarse mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o <u>sitio que suministre el interesado</u>, por tanto el despacho incurrió en error grave al determinar que la notificación a las demandadas realizada por la suscrita se realizó en indebida forma por cuanto debía hacerse conforme lo preceptuado en el Código General del Proceso por tratarse de una notificación en el lugar de residencia siendo que el Decreto 806 de 2020 es claro al determinar que la notificación también se puede realizar en el sitio que suministre el interesado entendiéndose por sitio porción del espacio en que se sitúa algo, lo que para este proceso equivale a la dirección de residencia de las demandadas las cuales fueron anotadas en el líbelo de notificaciones de la demanda.

Así mismo, el mencionado artículo señala que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, cuestión que no es tema de discusión por cuanto en la notificación enviada a las demandadas se le anexó tanto el auto que libró mandamiento de pago como la demanda con sus respectivos anexos.

De lo anterior se desprende que las demandadas fueron notificadas en debida forma conforme lo dispuesto en el artículo 290 del CGP y Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto los argumentos que persigue el despacho se encuentran por fuera de los parámetros de la ley, por consiguiente se requiere se revoque el auto y se acceda a seguir adelante la ejecución.

En caso que el despacho no reponga el auto, me permito solicitar se conceda el recurso de apelación ante al superior jerárquico, conforme 321 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 290 y 321 del CGP.

Atentamente

LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA
C.C. No. 44.190.565
T.P. No. 156376 del C. S de la J.